DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-065-2024

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

“LEY PARA FACILITAR EL INICIO DE EMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS”

EXPEDIENTE N° 23.191

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

ALEXANDRA QUIRÓS ARIAS
ASESORA PARLAMENTARIA

REVISADO Y SUPERVISADO POR:

CRISTINA RAMÍREZ CHAVARRÍA
JEFA DE ÁREA JURÍDICA

REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL:

FERNANDO CAMPOS MARTINEZ
DIRECTOR A. I.

26 DE FEBRERO DEL 2024

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO 3
II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE 4
III. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO 5
IV. CONSIDERACIONES FINALES 17
V. TÉCNICA LEGISLATIVA 17
VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO 17
6.1 VOTACIÓN 17
6.2 DELEGACIÓN 18
6.3 CONSULTAS 18
VII. FUENTES 18

AL-DEST-IJU-065-2024

INFORME JURÍDICO[1]

“LEY PARA FACILITAR EL INICIO DE EMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS”

Expediente N.º 23.191

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La iniciativa de ley que se integra de cuatro artículos, propone la reforma de los artículos 78 y 88 del Código Municipal, la adición de un nuevo inciso al artículo 34 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, así como dos nuevas normas, con el propósito de simplificar los trámites para la apertura de nuevos emprendimientos productivos.

La exposición de motivos indica que una de las principales explicaciones para las altas cifras de desempleo que enfrenta nuestro país radica en la dificultad que implica crear nuevas actividades productivas que generen nuevos empleos, esto debido a la entramada tramitología que encarece los emprendimientos y desestimula a quienes desean iniciarlos.

La proponente explica que, dado que las personas requieren trabajar para llevar alimento a sus hogares, terminan operando fuera de la legalidad, con lo cual la informalidad laboral se ha convertido en uno de los principales problemas socioeconómicos, pues las actividades productivas que se desarrollan en el marco de la informalidad conllevan violaciones a los derechos de los trabajadores, la falta de cotización a un régimen de pensiones así como la dificultad para acceder a créditos que permitan potenciar los propios emprendimientos.

Asimismo, expone, que el cumplimiento de excesivos y onerosos requisitos legales terminan por afectar a las micro, pequeñas y medianas empresas, dado que su capital inicial es limitado, no pudiendo destinarlo a la adquisición de bienes y equipos necesarios para desarrollar su actividad, por tener que cubrir los gastos de trámites de formalización ante diferentes instituciones.

Refiere que si bien, en los últimos años se han hecho importantes esfuerzos para enfrentar el problema de la tramitología, que van desde la promulgación de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos en el año 2002, y su posterior reforma en el 2011, hasta la digitalización de procedimientos y eliminación de requisitos para realizar gestiones en instituciones;

[1]Elaborado por Alexandra Quirós Arias, Asesora. Supervisado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa del Área Jurídica. Revisión Final y Autorización por Fernando Campos Martínez, Director a.i. del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

considera que aún queda mucho camino por recorrer en aras de mejorar la competitividad del país.

Razón por la cual, la proponente menciona que esta iniciativa de ley pretende incidir sobre tres elementos fundamentales que afectan el nacimiento de nuevos emprendimientos, con el objetivo de facilitar los trámites y gestiones que deben realizar las personas interesadas en comenzar un proyecto productivo, que les permitirá ahorrar costos y resguardar su capital para poder invertirlo en los insumos que requiere su actividad. Se trata de las patentes municipales, el permiso de funcionamiento de salud y los requerimientos de uso de suelo para desarrollar emprendimientos.

Específicamente expone que, en el caso de las patentes municipales, mediante esta iniciativa se busca implementar un cambio en el trámite, de forma tal que se pase de un esquema donde la patente es requisito previo para operar, a uno donde se le permita al emprendedor iniciar su negocio sin tener que pagar la patente por un periodo de seis meses, siempre que se inscriba ante la Municipalidad correspondiente.

Sobre el uso de suelo, indica que en plena era digital la forma de realizar negocios ha cambiado, y se ha pasado de la operación física, con rótulos publicitarios y locales para atender al público a las actividades económicas a través de páginas electrónicas, correos y pagos en línea, donde muchas veces la persona comerciante y su cliente ni siquiera tienen que desplazarse de sus casas y no llegan a verse nunca.

Indica que la propuesta busca dar un tratamiento especial a esas actividades lucrativas o negocios virtuales, que no impliquen atención presencial de personas, ni la necesidad de un local, y que, además, no representen un riesgo para la salud o el ambiente, de acuerdo con lo que señala la Ley General de Salud y la reglamentación que el Ministerio de Salud dicta para tal efecto.

Por último, refiere que el proyecto plantea eliminar el requisito del permiso de funcionamiento de salud para toda actividad productiva categorizada de riesgo sanitario y ambiental bajo, dado que la propia normativa de salud, las reconoce como actividades que no generan esta afectación, por lo que resultaría innecesaria la regulación por parte del Estado.

II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

La Agenda 2020-2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, esta Agenda es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030.

"*El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial con las metas y objetivos de la Agenda 2030 en materia de desarrollo sostenible, específicamente con el ODS 8.*

Si bien su viabilidad debe ser determinada por un análisis jurídico, sus propósitos se enmarcan en la meta asociada a apoyar las actividades productivas, el emprendimiento, la creatividad y la innovación, y la formalización y el crecimiento de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas.

No obstante, más allá del tema de facilidades tramitológicas, el proyecto no desarrolla ningún otro componente relacionado con capacitación, financiamiento, innovación o cualquier otro aspecto relacionado con la agenda de metas país en materia de desarrollo sostenible que pueda considerar a la iniciativa como multidimensional".[2]

III. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO

Artículo 1.

Plantea la modificación de los **artículos 78 y 88 del Código Municipal**, por lo que, para apreciar de una mejor forma los cambios propuestos, seguidamente se presentan cuadros comparativos entre las normas vigentes y los cambios que se proponen:

- **ARTÍCULO 78:**

NORMA VIGENTE (ARTÍCULO 78) Ley N°7794, Código Municipal, del 30/04/1998.	NORMA PROPUESTA
Artículo 78- ~~Pago de tributos municipales, patentes, por períodos vencidos. Incentivos, multas e intereses~~ Excepto lo señalado en el párrafo siguiente, los tributos municipales serán pagados por períodos vencidos, podrán ser puestos al cobro en un solo recibo.	Artículo 78- Excepto lo señalado en el párrafo siguiente, los tributos municipales serán pagados por períodos vencidos, podrán ser puestos al cobro en un solo recibo.
Las patentes municipales ~~se podrán pagar de manera anticipada o por períodos vencidos~~. A juicio del concejo, dicho cobro podrá ser fraccionado, ~~ya sea mensual, trimestral o semestral.~~	Las patentes municipales **se cancelarán posterior al periodo de gracia establecido en el artículo 88 de la presente ley.** A juicio del Concejo, dicho cobro podrá ser fraccionado.
La municipalidad podrá otorgar incentivos a los contribuyentes que, en el primer trimestre, cancelen por adelantado los tributos o patentes de todo el año.	La municipalidad podrá otorgar incentivos a los contribuyentes que, en el primer trimestre, cancelen por adelantado los tributos de todo el año.
El atraso en los pagos de tributos ~~o patentes~~ generará multas e intereses moratorios, que se calcularán según el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.	El atraso en los pagos de tributos generará multas e intereses moratorios, que se calcularán según el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

[2] Análisis de vinculación elaborado por Tonatiuh Solano Herrera, Asesor del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, Supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa de AIGD. Autorizado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa de Área Jurídica, Departamento de Estudios Referencias y Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

El cuadro comparativo permite apreciar, que el principal cambio en la reforma al **Artículo 78**, se presenta en **su segundo párrafo**, en el cual se modifica la forma en la que se pagarían en lo adelante las patentes municipales, la cual ya no sería de forma anticipada o por periodos vencidos, sino posterior al periodo de gracia que la iniciativa propone incluir en el artículo 88 del Código Municipal, que sería de seis meses.

Asimismo, a juicio del respectivo Concejo Municipal, el pago de las patentes podrá realizarse de manera fraccionada, sin embargo, con esta reforma se eliminarían los actuales plazos para ese pago fraccionado (mensual, trimestral o semestral), de manera que el Concejo podrá determinar tanto si el pago se realiza de manera fraccionada, así como los plazos que a su juicio determine como oportunos para dividir la cancelación del pago correspondiente.

Si bien, la reforma busca generar un incentivo para que las personas que requieren de una patente municipal para comenzar un nuevo emprendimiento productivo, y no se vean en la obligación de cancelar este impuesto de forma inmediata al iniciar su negocio, se debe tener presente que este es un rubro que en cada Municipalidad se cobra conforme a la regulación normativa que sobre patentes rija en cada una de ellas, esto en razón de la autonomía[3] que ostentan dichas instituciones.

En tal sentido, al estar la modificación planteada de manera imperativa, se estaría violentando dicha autonomía administrativa que contempla el artículo 4[4] del Código

[3] "(…) Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; **la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos**; y específicamente, se refiere a que **abarca una autonomía** política, **normativa, tributaria y administrativa**, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); **autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda**; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. (…)" *(El destacado no es del original).* **Sala Constitucional, Resolución N° 05445, de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.**

[4] Ley N°7794: Artículo 4- La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política.
(…)

Municipal, además que generaría una contradicción normativa con respecto a las leyes sobre licencias y patentes municipales vigentes en diferentes Municipalidades, en las cuales se ha establecido previamente que el pago del impuesto de patentes se debe realizar de manera adelantada, siendo un ejemplo de ello la *Ley N°9109, Licencias para Actividades Lucrativas y no Lucrativas del Cantón de Cañas*, del 20 de diciembre del 2012, que expresamente indica:

> *"ARTÍCULO 13.- **El impuesto se cancelará por adelantado** y se pondrá al cobro de manera trimestral. Deberá cancelarse durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año (…)" (El destacado no es del original).*

Mismo caso, ocurre con la *Ley N°8988, Licencias para actividades lucrativas y no lucrativas del cantón de Escazú*, del 07 de setiembre del 2011, que igualmente en su artículo 13, regula: "***El impuesto se cancelará por adelantado** y se pondrá al cobro de manera trimestral (…)*." *(El destacado no es del original).*

Otro caso es la *Ley N°10.340, Ley reguladora de licencias comerciales y patentes del Cantón de Atenas*, del 03 de marzo del 2023, que en su artículo 14 expresa:

> "*ARTÍCULO 14- Período de pago del impuesto*
> ***El impuesto de patente comercial se cancelará por adelantado y se pondrá al cobro de manera trimestral** (…)" (El destacado no es del original).*

Conforme con lo anterior, y a efectos de que la norma resulte viable, se sugiere que **la misma sea redactada en modo facultativo**, de forma tal que permita a cada uno de los Gobiernos Locales decidir según sus propias consideraciones, si otorgan o no a sus solicitantes de patentes, el periodo de gracia para realizar el pago de este impuesto tal cual se plantea.

Asimismo, se sugiere a los señores y señoras diputados, valorar mantener las opciones actuales para realizar el pago de dicho impuesto (de manera anticipada o por períodos vencidos), y más bien agregar la posibilidad del periodo de gracia como una opción más, para que finalmente sea cada una de las Municipalidades la que tome la decisión de cuál aplicar en su respectivo Cantón, con base en las necesidades y circunstancias propias.

En cuanto a técnica legislativa, con la modificación propuesta se elimina el título o epígrafe del artículo 78, el cual hace referencia al contenido completo de la norma, que incluye tributos municipales, patentes, incentivos, multas e intereses, su supresión no afecta el contenido de la norma, además que en su integralidad, no

c) Administrar y prestar los servicios públicos municipales, así como velar por su vigilancia y control.
d) Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales, así como proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales.
e) Percibir y administrar, en su carácter de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales.
(…).

todos los artículos del Código Municipal cuenta con esta característica, y particularmente en el Capítulo II, del Título IV, al que pertenece el Artículo 78, este es el único que posee título o epígrafe, por lo cual su eliminación no afectaría el fondo de la norma.

- **ARTÍCULO 88:**

NORMA VIGENTE (ARTÍCULO 88) **Ley N°7794, Código Municipal, del 30/04/1998.**	**NORMA PROPUESTA**
Artículo 88- Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con la licencia municipal respectiva, ~~la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto, sea vencido o por adelantado~~. ~~Dicho impuesto~~ se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado.	Artículo 88- Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con la licencia municipal respectiva. **Una vez iniciada la operación de la actividad lucrativa, el interesado deberá reportarla por escrito a la municipalidad correspondiente, la cual le otorgará un periodo de gracia de seis meses contados a partir de la presentación del reporte. Al final de ese plazo, comenzará a cobrársele el monto establecido para la respectiva licencia, el cual** se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado**, a excepción del periodo de gracia.** **Las actividades lucrativas que, por su naturaleza, no tengan afectación negativa en su entorno y que puedan realizarse en casas de habitación, estarán exentas de cumplir con el requisito de uso de suelo. El Ministerio de Economía Industria y Comercio establecerá mediante la lista taxativa de las actividades a las que les aplica esta exención.**
En casos de calamidad pública o emergencia nacional o cantonal, declarados por el Gobierno central, las municipalidades e intendencias podrán suspender, a petición de los licenciatarios, temporalmente la vigencia de las licencias otorgadas por un plazo máximo hasta de doce meses. Durante el plazo de suspensión, al no estar desarrollándose la actividad comercial, no se cobrará el impuesto correspondiente a que hace referencia el párrafo anterior. Toda solicitud de suspensión de licencia la deberá realizar el licenciatario por escrito y señalar un medio para recibir notificaciones futuras. El licenciatario podrá solicitar la reactivación de la licencia en cualquier momento, con lo cual se retomará el cobro del impuesto correspondiente. Para la reactivación efectiva de la licencia, el interesado deberá haber cancelado cualquier pendiente relacionado con este impuesto o estar al día en caso de que esté cancelando sus pendientes a través de la figura de arreglo de pago.	En casos de calamidad pública o emergencia nacional o cantonal, declarados por el Gobierno central, las municipalidades e intendencias podrán suspender, a petición de los licenciatarios, temporalmente la vigencia de las licencias otorgadas por un plazo máximo hasta de doce meses. Durante el plazo de suspensión, al no estar desarrollándose la actividad comercial, no se cobrará el impuesto correspondiente a que hace referencia el párrafo anterior. Toda solicitud de suspensión de licencia la deberá realizar el licenciatario por escrito y señalar un medio para recibir notificaciones futuras. El licenciatario podrá solicitar la reactivación de la licencia en cualquier momento, con lo cual se retomará el cobro del impuesto correspondiente. Para la reactivación efectiva de la licencia, el interesado deberá haber cancelado cualquier pendiente relacionado con este impuesto o estar al día en caso de que esté cancelando sus pendientes a través de la figura de arreglo de pago.

Cumplidos doce meses desde la suspensión de la licencia y debidamente notificados por las administraciones tributarias municipales, los licenciatarios tendrán un plazo máximo de diez días hábiles para solicitar la reactivación de su licencia. En caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se tendrá por revocada, en forma automática, la licencia otorgada.	Cumplidos doce meses desde la suspensión de la licencia y debidamente notificados por las administraciones tributarias municipales, los licenciatarios tendrán un plazo máximo de diez días hábiles para solicitar la reactivación de su licencia. En caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se tendrá por revocada, en forma automática, la licencia otorgada.

En el caso de la reforma planteada al **Artículo 88**, el cuadro comparativo refleja que uno de los cambios se presenta en su primer párrafo, cuya modificación pretende establecer un periodo de gracia de seis meses para que las personas interesadas en ejercer una actividad lucrativa realicen el pago del impuesto correspondiente por la licencia municipal solicitada para su actividad. Además, esta reforma eliminaría la regulación vigente que establece el pago de dicho impuesto de forma vencida o por adelantado.

Sobre el impuesto de patente, cuyo fundamento normativo es precisamente el artículo 88 del Código Municipal, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha reiterado su conceptualización, expresando lo siguiente:

> *"[…] Distingue nuestra legislación entre la **licencia propiamente dicha**, que es el acto administrativo que habilita al particular para ejercer la respectiva actividad y **el pago de impuesto propiamente dicho, que se denomina con el nombre de patente**. La principal justificación teórica para imponer este tipo de tributo, es la ya tradicional en el ámbito del Derecho Municipal, que lo define como la imperiosa necesidad de sufragar el costo de los servicios públicos que el particular recibe de la Municipalidad; (…). En doctrina se llama patente o impuesto a la actividad lucrativa, al que grava a los negocios sobre la base de caracteres externos más o menos fáciles de determinar, sin que exista un sistema único al respecto. Por el contrario, los sistemas de imposición de este tributo, son de los más variados, pero sí tienen ciertas características que les son comunes. Por esto es que difieren las leyes del impuesto de patente de un municipio a otro y las bases impositivas pueden ser igualmente variadas, como por ejemplo sobre las utilidades brutas, las ventas brutas, a base de categorías o clases, o bien, de una patente mínima y otra máxima..."."* [5] *(El destacado no es del original)*

Por su parte, la Procuraduría General de la República, refiere que "*la licencia municipal resulta ser el acto administrativo que habilita al administrado al ejercicio de una actividad lucrativa dentro de la jurisdicción municipal, correlativamente, se genera el pago del impuesto de patente, en el modo y forma que cada municipalidad determine en su normativa*."[6]

[5] Sala Constitucional, Resolución N°08757, de las quince horas con treinta y tres minutos del cinco de julio del dos mil cinco.
[6] Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica N°102-2023 del 16 de octubre de 2023.

Establecido lo anterior, es claro que tal como lo indica la primera línea del Artículo 88 del Código Municipal "*para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con la licencia municipal respectiva*", mientras que el Artículo 89 del mismo cuerpo normativo indica que, "***la municipalidad deberá resolver las solicitudes de licencia en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de su presentación. Vencido el término y cumplidos los requisitos sin respuesta alguna de la municipalidad, el solicitante podrá establecer su actividad***." *(El destacado no es del original).*

Ahora bien, la propuesta de reforma del párrafo primero del Artículo 88, menciona que una vez iniciada la actividad lucrativa, el interesado deberá reportarla por escrito a la municipalidad respectiva, momento en el que se le otorgará el periodo de gracia para el pago del impuesto de patente municipal, y que al final de ese plazo, se comenzará el cobro del monto del impuesto por la respectiva licencia.

Sin embargo, se reitera que cada Municipalidad cuenta con su propia normativa, sean leyes o reglamentos, que establecen la forma en cómo se cobra este impuesto en cada Cantón, de manera tal, que al igual que en el caso de la reforma al artículo anterior, para propiciar la viabilidad de la propuesta de reforma al Artículo 88, que establecería un periodo de gracia de seis meses para el cobro de este impuesto por el ejercicio de actividades lucrativas, **se sugiere que la misma sea redactada en modo facultativo**, lo que permitiría a cada uno de los Gobiernos Locales, decidir según su propia autonomía, si aplican ese periodo de gracia o no.

Asimismo, y al igual que con la reforma al artículo 78, se sugiere respetuosamente a las diputaciones, valorar mantener las formas actuales en que se paga el impuesto de patente municipal (vencido o por adelantado), y adicionar la opción del otorgamiento del periodo de gracia como otra alternativa para los solicitantes de nuevas licencias municipales, de forma que cada Municipio decida cuál de las opciones se ajusta mejor a su respectiva administración.

Ahora bien, la propuesta de establecer este periodo de gracia para el pago del impuesto de patentes tiene como fin, facilitar el nacimiento de nuevos emprendimientos productivos, donde los recursos de las personas emprendedoras inicialmente sean utilizados para invertir y afianzar sus negocios, y posterior a ello, procedan entonces a pagar lo correspondiente por el impuesto indicado, sin embargo, ese periodo de seis meses podría resultar algo extenso y afectar la recaudación de algunos Municipios, particularmente ante la circunstancia de que alguna persona al solicitar la licencia municipal y concedérsele el periodo de gracia de seis meses, decida por voluntad propia cerrar su emprendimiento justo antes de cumplido ese periodo de gracia, pues la propia reforma permitiría que no se le cobre ese tiempo por encontrarse precisamente dentro del periodo de gracia otorgado, con lo cual la Municipalidad no obtendría ningún recurso pese a haber otorgado la licencia municipal.

Por lo anterior se sugiere que tanto el otorgamiento de este periodo de gracia para las solicitudes de nuevas licencias municipales como el tiempo del mismo, sea una decisión facultativa de las Municipalidades y no un imperativo, ya que eventualmente podría generar afectación en torno a la recaudación en diferentes Municipios del país.

El otro cambio que se presenta en el Artículo 88, es **la adición de un nuevo párrafo segundo** que tiene como objetivo establecer la exención del requisito de uso de suelo para determinadas actividades lucrativas, que no necesariamente requieran de un local comercial para ofrecer sus servicios, o bien, que los mismos se puedan desarrollar incluso en la casa de habitación de la persona interesada. El párrafo además refiere que será el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el encargado de establecer la lista taxativa de actividades lucrativas que no requerirán del uso de suelo, para su ejercicio.

Respecto al uso de suelo, la Ley N°4240, Ley de Planificación Urbana, del 15 de noviembre de 1968, establece en su artículo 28 la prohibición de aprovechar o dedicar terrenos, edificios o estructuras, a cualquier uso que sea incompatible con la zonificación implantada. Además, que "*los propietarios interesados deberán obtener un certificado municipal que acredite la conformidad de uso a los requerimientos de la zonificación*." Mientras que el artículo 29 de esa misma ley, expresamente indica lo siguiente:

> "*Artículo 29.- **Sin el certificado de uso correspondiente, no se concederán patentes para establecimiento comerciales o industriales**. En caso de contravención, se procederá a la clausura del local, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra*." *(El destacado no es del original).*

Según las normas supra transcritas, para la obtención de licencias municipales, reguladas en el artículo 88 del Código Municipal, para actividades lucrativas, comerciales o industriales, como lo refiere el citado artículo 29 de la Ley de Planificación Urbana, es requisito que la persona interesada obtenga el certificado municipal de uso de suelo, mientras que la reforma aquí planteada, pretende que, para determinadas actividades lucrativas, este certificado no sea exigido como requisito.

Conforme con lo anterior, resultaría necesario entonces que se reforme en el mismo sentido el Artículo 29 de la Ley de Planificación Urbana, indicando expresamente que determinadas "*actividades lucrativas que, por su naturaleza, no tengan afectación negativa en su entorno y que puedan realizarse en casas de habitación, estarán exentas de cumplir con el requisito de uso de suelo".* Además, de que se indique que será el Ministerio de Economía Industria y Comercio quien establecerá esa la lista taxativa de actividades a las que les aplicaría esta exención.

De esta manera tanto la reforma planteada en el segundo párrafo del Artículo 88 del Código Municipal como el Artículo 29 de la Ley de Planificación Urbana, encontrarían correlación, y se evitaría con ello, una contradicción normativa en torno al requisito del uso de suelo para la solicitud de licencias municipales para determinadas actividades lucrativas.

Artículo 2.

El artículo propone adicionar un **nuevo inciso p) al Artículo 34**[7] de la Ley N°7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, del 20 de diciembre de 1994, que expresamente establecería lo siguiente:

[7] Artículo 34°.-Obligaciones del comerciante.
Son obligaciones del comerciante y el productor, con el consumidor, las siguientes:
a) Respetar las condiciones de la contratación.
b) Informar suficientemente al consumidor, en español y de manera clara y veraz, acerca de los elementos que incidan de forma directa sobre su decisión de consumo. Debe enterarlo de la naturaleza, la composición, el contenido, la fecha de caducidad, el peso, cuando corresponda, de las características de los bienes y servicios, el país de origen, el precio de contado en el empaque, el recipiente, el envase o la etiqueta del producto y la góndola o el anaquel del establecimiento comercial, así como de cualquier otro dato determinante, como sustancias adicionales que se le hayan agregado al producto original.
En especial, deberá informar sobre los ingredientes que representan alérgenos y en particular la presencia de gluten.
En el caso de los productos agropecuarios, debe indicarse el país de origen de cada producto en un lugar visible del empaque, el envase o la etiqueta. Tratándose de productos no empacados o envasados, esta información deberá consignarse en un lugar visible y claramente legible de la góndola o el anaquel del establecimiento comercial donde se encuentren ubicados. En todos estos casos, los productos nacionales deberán identificarse con la frase: "Producido en Costa Rica" u otra que permita identificar claramente el origen del producto. La verificación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en materia de información y trazabilidad, la deberán realizar el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda por medio de la Dirección General de Aduanas, de conformidad con lo que al efecto dispongan los reglamentos técnicos específicos aplicables a cada producto.
Si se trata de productos orgánicos, esta condición deberá indicarse en un lugar visible. Además, la etiqueta del producto deberá indicar cuál es el ente certificador.
De acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la presente ley, cuando el producto que se vende o el servicio que se presta se pague al crédito, deben indicarse siempre, de forma visible, el plazo, la tasa de interés anual sobre saldos, la base, las comisiones y la persona física o jurídica que brinda el financiamiento, si es un tercero. (Así reformado el inciso b) anterior por el artículo único de la ley N° 9098 del 30 de octubre de 2012, "Identificación del origen de los productos agropecuarios que se consumen en Costa Rica. Reforma del inciso b) del artículo 34 de la ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor").
c) Ofrecer, promocionar o publicitar los bienes y servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo (*)34 de esta Ley. (*) (Actualmente corresponde al 37)
d) Suministrar, a los consumidores, las instrucciones para utilizar adecuadamente los artículos e informar sobre los riesgos que entrañe el uso al que se destinan o el normalmente previsible para su salud, su seguridad y el medio ambiente.
e) Informar al consumidor si las partes o los repuestos utilizados en reparaciones son usados. Si no existe advertencia sobre el particular, tales bienes se consideran nuevos.
f) Informar cuando no existan en el país servicios técnicos de reparación o repuestos para un bien determinado.
g) Garantizar todo bien o servicio que se ofrezca al consumidor, de conformidad con el artículo (*)40 de esta Ley. (*) (Actualmente corresponde al 43)
h) Abstenerse de acaparar, especular, condicionar la venta y discriminar el consumo.
i) Resolver el contrato bajo su responsabilidad, cuando tenga la obligación de reparar el bien y no la satisfaga en un tiempo razonable.
j) Fijar plazos prudenciales para formular reclamos.
k) Establecer, en las ventas a plazos, garantías de pago proporcionales a las condiciones de la transacción.

"*Artículo 34°.-Obligaciones del comerciante.*
Son obligaciones del comerciante y el productor, con el consumidor, las siguientes:
(…)
p) Señalar, cuando le corresponda inscribirse ante alguna institución pública, una dirección de correo electrónico para atender notificaciones y/o comunicaciones para los efectos definidos en esta ley*.*
(..)*".*

La adición que propone este artículo resulta conforme, pues se ajusta a los medios actuales que permiten realizar notificaciones de forma más ágil, empleando para ello medios electrónicos o digitales que garantizan eficiencia en dicho acto. Asimismo, la Ley General de la Administración Pública en el inciso 5, del Artículo 243, faculta a la Administración para que además de las formas de notificación previstas en dicho cuerpo normativo, se "*implementen otras modalidades de notificación, cuando los sistemas tecnológicos así lo permitan, siempre que se garantice la seguridad del acto de comunicación, el debido proceso y no se cause indefensión*".

Igualmente, en la misma Ley N°7472, en el artículo 56[8], sobre procedimiento ante la Comisión Nacional del Consumidor, en su párrafo sétimo, establece el deber de los comerciantes o proveedores de señalar un correo electrónico para atender

l) Cumplir con los artículos (*)35, (*)36, (*)37, (*)38, (*)39, (*)40, (*)41 y (*)41 bis de esta ley.
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° aparte a) de la ley N° 7854 del 14 de diciembre de 1998) (*) (Actualmente corresponden a los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 44 bis)
m) Cumplir con lo dispuesto en las normas de calidad y las reglamentaciones técnicas de acatamiento obligatorio.
n) Mantener en buenas condiciones de funcionamiento y debidamente calibradas las pesas, las medidas, las registradoras, las básculas y los demás instrumentos de medición, que utilicen en sus negocios.
ñ) Extender la factura o el comprobante de compra, donde conste, en forma clara, la identificación de los bienes o servicios, así como el precio efectivamente cobrado. En los casos de ventas masivas, se faculta al Ministerio de Economía, Industria y Comercio para autorizar el establecimiento de otros sistemas mediante los cuales se compruebe la compra.
o) Apegarse a la equidad, los buenos usos mercantiles y a la ley, en su trato con los consumidores.
Toda información, publicidad u oferta al público de bienes ofrecidos o servicios por prestar, transmitida por cualquier medio o forma de comunicación, vincula al productor que la transmite, la utiliza o la ordena y forma parte del contrato. El incumplimiento de alguna de las obligaciones enumeradas en este artículo, faculta al interesado para acudir a la Comisión nacional del consumidor creada en esta Ley, o a los órganos jurisdiccionales competentes y para hacer valer sus derechos, en los términos que señala el artículo (*) 43 de la presente Ley. (*) (Actualmente corresponde al 46).

[8] Ley N°7472: Artículo 56- Procedimiento. La acción ante la Comisión Nacional del Consumidor solo puede iniciarse en virtud de una denuncia de cualquier consumidor o persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que denuncia. Las denuncias no están sujetas a formalidades ni se requiere autenticación de la firma del denunciante.
(…)
Cuando se notifique al comerciante o proveedor de alguna denuncia presentada en su contra ante la Comisión Nacional del Consumidor, este deberá designar, de inmediato, al menos un representante **y un correo electrónico para atender notificaciones, que servirán como punto de contacto y medio oficial de comunicación para todos los casos que se tramiten** en contra de ese comercio. Tales datos deberán mantenerse debidamente actualizados y la omisión de señalar un medio electrónico idóneo para atender notificaciones conllevará necesariamente la aplicación de la notificación automática.

notificaciones, con lo cual, la adición del inciso aquí planteado encuentra mayor conformidad.

Como aspecto de técnica legislativa, la fecha de la Ley N°7472, que se indica en este artículo, corresponde a la fecha de la entrada en vigencia de la citada ley, siendo lo correcto la fecha de sanción de la misma, por lo que se recomienda indicar que es la Ley N°7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, del 20 de diciembre de 1994.

Artículo 3.

Establece que ninguna institución pública **podrá** exigir la existencia de instalaciones físicas como un requisito para la inscripción o registro para la operación de las actividades productivas. Además, que para cualquier notificación o comunicación de las entidades públicas, bastará con que la persona responsable de la actividad productiva, señale una dirección de correo electrónico conforme con lo dispuesto en la Ley N°7472.

Conforme con las razones dadas en la exposición de motivos, este artículo guardaría estrecha relación con las nuevas modalidades de actividad comercial, específicamente aquella de tipo electrónico o virtual, que en los últimos años ha tenido un crecimiento exponencial a nivel mundial, y en la cual no resulta indispensable contar con un local físico como tal para la venta de bienes y servicios.

Sin embargo, si bien el artículo se encuentra redactado en modo facultativo, lo cual resulta oportuno pues no genera roces con la autonomía de determinadas instituciones públicas como las Municipalidades, no es expreso en indicar que se esté haciendo referencia a la inscripción o registro de actividades productivas de comercio electrónico, que según la exposición de motivos es uno de los impulsos de esta propuesta.

De manera, que se sugiere se aclare así en la redacción del artículo, pues de lo contrario la norma resultaría sumamente abierta y generalizada a todo tipo de nuevas actividades productivas, siendo que muchas de ellas sí requieren contar con instalaciones físicas para su operación.

Artículo 4.

El artículo indica que no se requerirá de permiso sanitario de funcionamiento para establecimientos y/o actividades lucrativas que presenten un riesgo sanitario y ambiental bajo, conforme lo establecido en la Ley General de Salud y el reglamento que dicte el Ministerio de Salud para la autorización de permisos sanitarios de funcionamiento.

Sobre esta norma, el primer aspecto a señalar es que según los artículos 71[9], 222[10], 298[11], 323[12], 324[13] y 328[14] de la Ley N°5395, Ley General de Salud, del 30 de octubre de 1973, toda persona física o jurídica que desarrolle una actividad comercial, industrial y de servicios tiene la obligación de contar con el Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente para su operación en el territorio nacional.

Asimismo, conforme lo define el *Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud*, el Permiso Sanitario de Funcionamiento es *el "documento que emite el Ministerio de Salud autorizando el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, o de servicios"*. Mientras que el riesgo sanitario y ambiental lo define como la "*probabilidad que hace que, el desarrollo de una actividad, tenga un efecto o impacto negativo sobre la salud de las personas y el ambiente*" [15].

Ahora bien, el Artículo 3 del citado Reglamento, refiere lo siguiente:

> ***"Artículo 3°. - Criterios para la clasificación de las actividades según su riesgo. Las actividades industriales, comerciales y de servicios, incluyendo los servicios de salud, definidas en este reglamento se clasifican según su riesgo***

[9] **Ley N°5395**: Artículo 71.-**Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, propietaria o administradora de establecimientos destinados a la prestación de servicios de atención médica a las personas, deberá obtener autorización previa del Ministerio para proceder a su instalación y operación**, debiendo acompañar a su solicitud los antecedentes en que se acredite que el establecimiento reúne los requisitos generales y particulares fijados por el Reglamento correspondiente y la declaración de aceptación de la persona que asumirá la responsabilidad técnica de su dirección. Las autorizaciones serán concedidas por cinco años y toda modificación en el establecimiento requerirá, también, de autorización previa.

[10] Artículo 222.- **El permiso para operar un establecimiento de alimentos será válido por un año**, salvo que las condiciones de éste, o de su funcionamiento, o las infracciones que se cometan, ameriten la cancelación anticipada del permiso o la clausura del establecimiento para resguardar la salud del público o de los empleados.

[11] Artículo 298.- **Toda persona que opere establecimientos industriales deberá obtener la correspondiente autorización del Ministerio para su instalación** y la debida aprobación de éste para iniciar su funcionamiento, así como para ampliar o variar, o modificar en cualquier forma la actividad original para la que fue autorizado

[12] Artículo 323.- **Toda empresa particular o pública o persona que desee iniciar una edificación de las aludidas en el artículo anterior o que desee destinar para los mismos fines una ya construida, deberá solicitar permiso previo al Ministerio**. Al terminar la obra y antes de ocuparla o de entrar en funciones, deberá acreditar ante la autoridad de salud que ésta dispone de todos los requisitos exigidos por las normas técnicas dictadas por el Ministerio. Las personas responsables deberán mantenerlas en buenas condiciones de seguridad y saneamiento mientras esté en funciones.

[13] Artículo 324.- **Toda persona natural o jurídica que opere piscinas, sitios de recreación, similares, bajo techo o al aire libre, baños públicos o establecimientos, crenoterápicos, deberá requerir permiso previo del Ministerio para su instalación**. Sin esta autorización ninguna autoridad podrá otorgar patente comercial u otros permisos requeridos para su funcionamiento. No podrá permitirse tampoco su apertura al servicio público sin la debida aprobación para operar, otorgada por el Ministerio. La autorización se concederá por dos años a menos que defectos de funcionamiento o repetidas infracciones que hagan peligrar la salud de los concurrentes o que les conviertan en focos de infección, ameriten su clausura o la suspensión temporal de sus actividades. Quedan excluidas de esta obligación únicamente las piscinas ubicadas en casas particulares para el uso de los miembros del hogar.

[14] Artículo 328.- Las personas naturales y jurídicas que operen funerarias **deberán solicitar permiso a la autoridad de salud** para los efectos de su instalación y operación.

[15] Decreto Ejecutivo N° 43432 del 09 de marzo del 2022: Artículo 2, inciso 1, sub inciso oo y ww,

sanitario y ambiental en tres grupos: Grupo A (Riesgo alto), Grupo B (Riesgo moderado) y Grupo C (Riesgo bajo) ...”

Los criterios sanitarios y ambientales para la clasificación de las actividades industriales, comerciales y de servicios, en alguno de estos tres grupos (Grupo A, Grupo B y Grupo C), según la norma citada son los siguientes: la naturaleza de la actividad que se realiza, sean estas industriales, comerciales o de servicios; la clasificación de la actividad que señala el Reglamento sobre Higiene Industrial; el potencial de contaminación de la actividad sobre el aire, suelo y agua que pueden afectar la salud y el ambiente; el tipo de residuos que se generan en el desarrollo de la actividad; y, la complejidad y la especialización en el caso de los servicios de salud.

Por su parte el Artículo 4 del mismo Reglamento, refiere a su Anexo 1, en el cual se describe la Clasificación de las Actividades Económicas de Costa Rica según el nivel de riesgo sanitario y ambiental, reguladas así por el Ministerio de Salud, tabla “*la cual utiliza como referencia la Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR,2011-CIIU VERSION 4) publicada periódicamente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), teniendo como objetivo fortalecer los procesos de ejecución, desarrollo, evaluación y control de las actividades que requieren permiso sanitario de funcionamiento o permiso de habilitación*”[16].

De acuerdo con lo anterior, la decisión de eliminar este requisito del permiso sanitario de funcionamiento para el establecimiento de determinadas actividades lucrativas que se clasifiquen en el Grupo C, conforme al riesgo sanitario y ambiental bajo que así determine la clasificación emitida por el INEC, es una decisión que debe estar fundamentada precisamente en criterios técnicos que así lo garanticen.

En todo caso, la eventual exención del requisito de permiso sanitario de funcionamiento para determinadas actividades comerciales o lucrativas, no podría limitar la función fiscalizadora que las autoridades de salud ostentan, en razón del deber que tienen de garantizar que todo tipo de actividades sean realizadas en óptimas condiciones sanitarias de modo que las mismas, no perjudiquen la salud de la población ni afecten de manera regresiva al medio ambiente.

Es aspectos de técnica legislativa, la fecha de la Ley N°5395, referida en este artículo, está mal indicada, siendo lo correcto su fecha de sanción, por lo que se recomienda indicar que es la Ley N°5395, Ley General de Salud, **del 30 de octubre de 1973**.

[16] Decreto Ejecutivo N° 43432 del 09 de marzo del 2022: Artículo 4.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

- Analizada la iniciativa de ley, cuyo objetivo es facilitar el inicio de emprendimientos productivos mediante la simplificación de requisitos, se reitera que para la viabilidad de las reformas propuestas en el Artículo 1° que plantea modificar los artículos 78 y 88 del Código Municipal, las mismas sean redactadas en modo facultativo, a efectos de evitar un roce con la autonomía municipal, así como contradicciones con las normas vigentes en la materia.

- La adición de un nuevo inciso p) al Artículo 34 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, que se propone en el Artículo 2°, resulta conforme con las nuevas modalidades de notificación que la normativa administrativa regula.

- En el caso del Artículo 3°, no se indica de manera expresa si se está haciendo referencia a la inscripción o registro de actividades productivas de comercio electrónico, que es uno de los objetivos descritos en la exposición de motivos, a la vez, que se torna necesario realizar esa precisión, pues de lo contrario la norma resultaría sumamente abierta y generalizada.

- En el Artículo 4°, la exención del permiso sanitario de funcionamiento para determinadas actividades es una decisión que debe fundarse en criterios técnicos que garanticen que efectivamente el riesgo sanitario y ambiental de estas resulte mínimo para la salud de la población y el medio ambiente.

V. TÉCNICA LEGISLATIVA

Las observaciones correspondientes a este apartado fueron señaladas en el análisis del articulado.

Asimismo, se sugiere adecuar la redacción del título de la iniciativa, de modo que se haga referencia a las leyes que se propone modificar, para lo cual se sugiere la siguiente redacción:

"*Ley para facilitar el inicio de emprendimientos productivos, y reforma de los artículos 78 y 88, de la Ley N°7794, Código Municipal del 30 de abril de 1998, y adición de un nuevo inciso p) al artículo 34 de la Ley N°7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, del 20 de diciembre de 1994"*.

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

6.1 Votación

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Política este proyecto requiere mayoría absoluta de los votos presentes.

6.2 Delegación

La iniciativa puede ser objeto de delegación en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, al no encontrarse dentro de los supuestos de excepción contemplados en el párrafo tercero del artículo 124 de la Constitución Política.[17]

6.3 Consultas

Obligatorias

- Todas las Municipalidades del país.
- Todas las Instituciones Autónomas, incluidos los Bancos del Estado.

Facultativas

- Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- Ministerio de Salud.

VII. FUENTES

Normativa

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 07 de noviembre de 1949.
- Ley N°7794, Código Municipal, del 30 de abril de 1998.
- Ley N°4240, Ley de Planificación Urbana, del 15 de noviembre de 1968.
- Ley N°7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, del 20 de diciembre de 1994.
- Ley N°5395, Ley General de Salud, del 30 de octubre de 1973.

Reglamentos

- Decreto Ejecutivo N° 43432-S, Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud, del 09 de marzo del 2022.

Jurisprudencia constitucional:

- Sala Constitucional, Resolución N° 05445, de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

[17] El proyecto no plantea modificación de los elementos que integran el impuesto por patente.

- Sala Constitucional, Resolución N°08757, de las quince horas con treinta y tres minutos del cinco de julio del dos mil cinco.

Pronunciamientos Administrativos

- Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica N°102-2023 del 16 de octubre de 2023.

Antecedentes[18]

- Expediente N°18.890, Ley para el Fortalecimiento de la Competitividad de la PYME mediante el Desarrollo de Consorcios, generó la Ley N°9576, Ley para el Fortalecimiento de la Competitividad de la PYME mediante el Desarrollo de Consorcios, del 22 de junio del 2018.
- Expediente N°20.155, Ley de Fomento al Ecosistema Nacional de Emprendimiento e Innovación, archivado por vencimiento del plazo cuatrienal en fecha 02 de junio del año 2021.
- Expediente N°21.520, Ley de Incentivos para la Generación de Emprendimientos y Empleo, archivado con dictamen unánime negativo en fecha 05 de agosto del año 2021.
- Expediente N°21.524, Ley de Fomento e Incentivos a los Emprendimientos y las Microempresas, generó la Ley N°9998, Fomento e Incentivos a los Emprendimientos y las Microempresas, del 04 de octubre del 2021.
- Expediente N°22.847, Ley para el Fortalecimiento del Emprendimiento y las PYMES, en trámite en el Plenario con la recepción del Informe de mociones 137 en fecha 08 de setiembre del año 2022.
- Expediente N°23.359, Ley para la reactivación económica por medio del cobro vencido de patentes mediante la reforma del artículo 78 y del primer párrafo del artículo 88 del Código Municipal, ley 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, generó la Ley N°10.421, del 14 de noviembre de 2023.
- Expediente N°23.639, Ley de simplificación de licencias comerciales reforma de la ley n.º 7794 Código Municipal, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, en el orden del día de la Comisión de Asuntos Municipales.

Elaborado por aqa
Supervisado por crch
*/*lsch//26-02-2024*
c. archivo//23.191 IJU//s-sil

[18]Recopilados por Tonatiuh Solano Herrera, Asesor Parlamentario del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, Supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa de AIGD.